

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

MGISTRADO. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

E, S. D

RADICADO. 2017-0970-00

DEMANDANTE: DARINE YESENNIA BOGOTA PIRABAN

DEMANDADA. BERENICE ROMERO DE ROMERO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE TEOFILO ROMERO RIOS (Q.E,P.D)

REFERENCIA. **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

EDGAR MORA SILVA, actuando con poder amplio y suficiente que obra en el expediente, otorgado por la señora DARINE YESENNIA BOGOTA PIRABAN, de la manera más respetuosa acudo ante su honorable despacho para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 4 de febrero de 2020, en los siguientes términos.

La decisión del a-quo se remite a su manifestación de que para declarar a la demandante como hija de crianza de Teófilo romero Rios (q.e.p.d) y Berenice Romero de Rios, no existe norma sustancial, ni procedimental para tal declaración judicial.

No es nueva esta manifestación por cuanto fue el mismo argumento esgrimido para rechazar de plano la demanda, mediante auto interlocutorio del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018, donde manifestó que la figura HIJO DE CRIANZA no existe en la Ley, así como que no existe procedimiento, motivo por el cual la demandante tuvo que acudir a través del suscrito como apoderado ante la jurisdicción constitucional con el fin de que no se le vulnerara su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, proceso que tuvo que llegar hasta la H. Corte Suprema de Justicia – en la que el Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro del radicado STC 6009-2018 (2018-00071-01) dispuso: “**segundo. Ordenar al Juzgado de Familia de Soacha, que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, tras dejar sin efecto el auto de 17 de enero de 2018, adopte las medidas pertinentes para dar trámite a la demanda formulada por Darine Yesennia Bogotá Piraban**” Resaltado fuera del texto original.

A pesar de este antecedente el señor Juez de Familia de Soacha persistió en desconocer las pretensiones de la demanda y la figura de hijo (a) de crianza, ordenando en el auto de 4 de julio de 2018, darle trámite a la misma, pero bajo la figura jurídica de la adopción, contrario a las pretensiones y siendo una figura que no está conforme a la de la hijo (a) de crianza, situación que corrigió en el auto de fecha 25 de julio de 2018, quedando en su numeral segundo: “**ADMITIR la demanda de DECLARACION DE HIJA DE CRIANZA incoada a través de abogado por las señoras DARINE YESENNIA BOGOTA PIRABAN Y BERENCIE ROMERO DE ROMERO contra HEREDEROS INDETERMINANDOS del causante señor TEOFILO ROMERO RIOS (Q.E.P.D).**

El anterior repaso procesal es para dejar de presente que de parte del señor juez de primera instancia nunca existió la intención de garantizar un derecho sustancial, por cuanto la motivación de su sentencia y los argumentos jurisprudenciales utilizados al invocar, sentencia C-085 de 2019, fueron para respaldar su tesis de que no existe norma ni procedimiento para declarar judicialmente la figura de hija de crianza, todo a pesar que dentro de sus consideraciones manifiesta “ (sic....) *más sin embargo del cumulo de elementos probatorios, incluso de las versiones de estas personas se logra establecer que efectivamente DARINE YESENNIA BOGOTA PIRABAN fue criada y tratada como una verdadera hija en un hogar lleno de amor y afecto por parte de don Teófilo Romero Ríos y doña Berenice Romero de Romero sobre eso no tenemos la mas mínima duda* porque así lo reconoce la propia Berenice romero de Romero al allanarse a las pretensiones de la demanda, pues se abstuvo de hacer uso del derecho de contradicción y en su propia versión en el día de hoy da fe que esos hechos son ciertos tal como lo relaciona doña Darine Yesennia Bogotá Piraban en los hechos de la demanda ... “

Del cumulo de pruebas documentales, así como de las testimoniales, si dieron por ciertos los hechos de la demanda sin que exista duda alguna de ellos, tal como lo manifestó el señor juez, desconociendo de plano la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que reiteradamente se ha manifestado que precisamente esta **familia de hecho**, se constituye por los hechos y las pruebas, se origina relaciones de afecto, amor, protección, solidaridad y prohijamiento¹, a pesar de que el togado manifiesta que constituyeron una verdadera familia.

Aceptar de parte del a quo que DARINE YESENNIA BOGOTA PIRABAN, don Teófilo Romero Ríos y doña Berenice Romero de Romero formaron una familia, pero que no existe una norma para declararla como tal y garantizarle sus derechos, es ir en contravía con la propia Constitución política que la protege como institución básica de la sociedad con igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes².

Como quiera que para motivar su decisión, en la que reconoce que conforman una familia pero, según él, no hay norma para declararla como hija de crianza, acudiendo como único fundamento la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional C-085 de 2019, a la cual acude para mencionar alguno de sus apartes para justificar su decisión, la cual controvertiré una vez plasme su argumento, cuando expresa en sus motivos haciendo alusión a la mencionada sentencia lo siguiente:

(sic...) *En el presente caso la Sala constata que existe una norma sobre la cual se predica una presunta omisión, esto es el artículo 1045 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º de la Ley 1934 de 2018. Esta disposición establece que “los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal”. Como lo señala el demandante, la norma no incluye a los hijos de crianza dentro del primer orden hereditario.*

No obstante lo anterior, los hijos de crianza son una categoría de sujetos que ha sido creada por la jurisprudencia constitucional dentro del concepto de familia de crianza, que bajo circunstancias muy particulares surge a partir de vínculos de afecto, solidaridad y respeto entre personas que no tienen un vínculo de parentesco civil o consanguíneo. Aunque dicha relación ha sido protegida por la Corte Constitucional en casos excepcionales, dando alcance a los principios de interés superior del niño, prohibición de discriminación por el origen familiar, el principio de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 495 de 3 de octubre 1997, M.P Dr. Calos Gaviria Diaz

² Constitución Política, artículo 5º y 42

solidaridad y corresponsabilidad de las familias extensas quienes, tomando el lugar de los padres, asumen el cuidado de los niños, en opinión de la Sala Plena, no son una categoría de sujetos comparable con aquellos incluidos en la norma demandada.

En ese sentido, no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las familias de crianza puesto que no son categorías análogas. **La configuración de esta última, no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión.** De esta forma lo que materialmente existe es una omisión legislativa absoluta, frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia (...).resaltado propio

Es Claro que el togado toma apartes de la citada jurisprudencia para justificar su decisión, sin darle todo el alcance de la misma a su interpretación, donde la propia sentencia le da luces para resolver el caso concreto, cuando se refiere a la configuración de la familia de crianza y expresa: **La configuración de esta última, no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión.**

Lo dice la H. Corte Constitucional, su configuración no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la Ley y en el caso concreto el señor juez, de los hechos y las pruebas constató que sus integrantes conformaron una verdadera familia, por lo que no es acertado traer a colación una sentencia de Constitucionalidad, que estudia una Ley con sujeción a la Constitución, en control general y abstracto. En control Concreto, a través de sus sentencias de tutela, es amplia la Jurisprudencia de ella misma, y no es que en ésta cambie su jurisprudencia, por el contrario, aclara que son dos clases de controles diferentes, cuando manifiesta:

Ciertamente, no se ha planteado en el ordenamiento jurídico colombiano una regulación concreta para la familia de crianza. Su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. Esta labor que no se puede confundir con la labor que despliega esta Corporación en sede de control abstracto de constitucionalidad, porque en el primer caso se juzgan casos concretos, mientras que en el segundo, la Corte se limita a armonizar un texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. En el control abstracto de constitucionalidad el juez no hace una aproximación específica a casos concretos sino que compara la norma acusada con la Constitución.

La negación de la figura de hija de crianza, en sede de control abstracto de una norma y por una omisión legislativa absoluta, no puede ir en contravía con el reconocimiento de igualdad de derechos entre los hijos naturales, adoptivos y de crianza, establecido por ella misma, de vieja data, y en control concreto en sus sentencias de tutela, que tienen precedente constitucional y de carácter vinculante, para

un caso concreto como lo es el de DARINE YESENNIA BOGOTA PIRABAN, que está amparada por esta jurisprudencia en armonía con la interpretación que de la propia Constitución ha realizado la corporación, en la que ha actuado precisamente

*ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana³ y en desarrollo e interpretación del artículo 42 constitucional, es a partir del referido artículo que se pueden observar tanto los derechos que les asisten a las familias consagradas en el Estado colombiano, como los deberes a tener en cuenta al momento de la constitución de la misma, **protegiéndose así sus derechos patrimoniales, derechos a la igualdad entre cónyuges e hijos, y deja abierta la puerta para la protección a demás derechos e imposición de deberes dependiendo del desarrollo social de la figura**⁴.(resaltado propio)*

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales estamos ante un caso inédito de nuestra justicia, en una sociedad que ha evolucionado frente a una legislación rezagada, que demandan del operador judicial superior un análisis más crítico, con el fin de que se de garantía del derecho sustancial, en el que ha sido fundamental la Constitución de 1991 y su naciente Corte Constitucional para subsanar una legislación bicentenaria y un congreso lento al legislar, que no están acorde con nuestro derecho dinámico.

De ahí la importancia de nuestra Constitución y su mandato de norma de normas que prevalece sobre la Ley, por ende, si prevalece sobre la Ley más debe prevalecer ante la ausencia de ella y el sometimiento de los jueces al imperio de la Ley, debe comenzar por el reconocimiento de la Constitución como Ley suprema, de la que la Corte Constitucional es su guardiana y sus sentencias de tutela son precedente constitucional, extendida esta función a todos los Jueces de la Republica.

Con lo anterior sustento mi recurso de apelación, solicitando del señor magistrado se revoque en todos sus apartes la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez de Familia de Soacha, en este caso concreto, y de garantía del derecho sustancial de la demandante.

Del señor Magistrado.


EDGAR MORA SILVA
C.C 93.343.210 de Natagaima
T.P 247703 del C. S de la Judicatura

³ Corte Constitucional, Sentencia T-281 del 23 de julio de 2018. M.P José Fernando Reyes Cuartas

⁴ ibidem